

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 13 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Cuando se trate de inmatricular en el Registro de la Propiedad fincas situadas en términos municipales que tengan zonas de dominio público marítimo conforme al artículo 132.2.º de la Constitución Española y a la vigente Ley de Costas, en la descripción de aquéllas se precisará si la finca linda o no con dicho dominio. En caso afirmativo, no podrá practicarse la inscripción hasta tanto se acompañe certificación de las Demarcaciones o Servicios de Costas que acredite que la finca que se pretende inmatricular no invade el dominio público.

Dicha certificación podrá ser solicitada de oficio por el Registrador.

Art. 2.º Si en la descripción de la finca se expresa que no linda con el dominio público o no se hace declaración alguna a este respecto, el Registrador requerirá al propietario para que identifique y localice la finca en el plano proporcionado al Registro de la Propiedad por las Demarcaciones o Servicios de Costas, en el que se represente la línea de deslinde del dominio público. Si de dicha identificación resultase la no colindancia, el Registrador practicará la inscripción haciendo constar en ella ese extremo y archivará en el legajo el plano comprensivo de la localización suscrito por el propietario o persona que acredite suficientemente su representación.

Si a pesar de esa identificación o por no poder llevarse a efecto, el Registrador sospecha que la finca invade el dominio público, suspenderá la inscripción solicitada hasta que se acompañe certificado favorable de las Demarcaciones o Servicios de Costas, que podrá, asimismo, ser solicitado de oficio por aquél.

No serán necesarias dicha identificación y localización a requerimiento del Registrador cuando el título inmatriculable lleve incorporado plano expedido por las Demarcaciones o Servicios de Costas, igual a los suministrados al Registro, en el que se individualice la finca con precisión y se refleje su situación con relación a la zona de dominio público comprendida en el término municipal. Dicho plano se archivará en el legajo correspondiente.

Art. 3.º Transcurridos treinta días desde la petición de oficio de la certificación o de los planos a que aluden los artículos anteriores sin que se haya recibido contestación de las Demarcaciones, podrá procederse a la inmatriculación.

Art. 4.º El asiento de presentación quedará prorrogado, en su caso, por el plazo de cuarenta días hábiles a contar desde el siguiente al de la petición por el Registrador a las Demarcaciones o Servicios de Costas, haciéndose constar dicha prórroga por nota marginal.

Art. 5.º Las mismas reglas contenidas en los artículos anteriores, se aplicarán a las inscripciones de excesos de cabida, salvo que se trate de fincas de linderos fijos o de tal naturaleza que excluyan la posibilidad de invasión del dominio público.

Art. 6.º La expedición de las certificaciones y el suministro de los planos a que se refiere este Real Decreto serán gratuitos para el Registro de la Propiedad.

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE DEFENSA

16209 *ORDEN 48/1986, de 13 de junio, por la que se desarrolla el Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, sobre la ordenación de las publicaciones oficiales en el ámbito del Ministerio de Defensa.*

El Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, establece en sus dos primeras disposiciones finales que por Orden de cada Departamento se desarrollen los artículos 4.º y 5.º de la citada disposición relativas, respectivamente, al Centro de Publicaciones y a la

Comisión Asesora de Publicaciones, adaptando a dicha organización las actuales unidades de publicaciones,

En su virtud, en uso de las facultades conferidas por dicho Real Decreto y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se constituye en el Ministerio de Defensa la Comisión Asesora de Publicaciones, creada por el artículo 5.º del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto.

La Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Defensa actuará en Pleno o en Comisión Permanente. También podrán formarse Comisiones especializadas por tiempo determinado.

Art. 2.º El Pleno de la Comisión Asesora de Publicaciones tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario de Defensa o, por su delegación, el Secretario general técnico.

Vicepresidente: El Secretario general técnico.

Vocales: Están representados a nivel de Subdirector general todos los Centros directivos y Organismos autónomos del Departamento. También estarán representados el Estado Mayor Conjunto de la Defensa, el Cuartel General del Ejército de Tierra, el Cuartel General de la Armada y el Cuartel General del Ejército del Aire.

Secretario: El Jefe del Centro de Publicaciones.

También podrán asistir a las reuniones del Pleno las autoridades y funcionarios del Departamento y de sus Organismos autónomos que, en razón a su actividad o especialidad, sean expresamente convocados.

Art. 3.º El Pleno de la Comisión Asesora de Publicaciones ejercerá las atribuciones que le señala el artículo 6.º del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto.

Art. 4.º El Pleno de la Comisión Asesora de Publicaciones se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando éste lo considere conveniente y, al menos, una vez al año.

Art. 5.º La Comisión Permanente tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Secretario general técnico.

Vocales: Un representante de cada uno de los siguientes órganos:

- Estado Mayor de la Defensa.
- Secretaría de Estado de la Defensa.
- Subsecretaría de Defensa.
- Cuartel General del Ejército de Tierra.
- Cuartel General de la Armada.
- Cuartel General del Ejército del Aire.
- Dirección General de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa.

Secretario: El Jefe del Centro de Publicaciones.

Art. 6.º La Comisión Permanente ejercerá las funciones que acuerde delegarle el Pleno de la Comisión Asesora de Publicaciones y, en especial, las siguientes:

a) Informar en el ámbito departamental las excepciones a la centralización de la actividad editorial a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto.

b) Informar sobre el régimen de distribución y comercialización de las publicaciones oficiales del Departamento.

c) Informar, por acuerdo del Secretario general técnico, cualquier asunto en materia de publicaciones.

Art. 7.º La Comisión Permanente se reunirá previa convocatoria de su Presidente, acordada por propia iniciativa o a instancia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 8.º Las Comisiones especializadas se constituirán para un asunto determinado, y tendrán en cada caso la composición que señale el Secretario general técnico que las presidirá. Lo actualmente por ellas se someterá a informe de la Comisión Permanente.

Art. 9.º Las funciones de la Secretaría de la Comisión Asesora de Publicaciones serán las siguientes:

- a) Prestar asistencia técnica a la Comisión.
- b) Emitir certificación acreditativa de la inclusión de las publicaciones en el programa editorial del Departamento, a efectos

de lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto.

- c) Elaborar la Memoria anual de publicaciones.
d) Mantener las comunicaciones necesarias con los Centros directivos, Entidades y Organismos autónomos del Departamento, en las materias relacionadas con las competencias de la Comisión.

Art. 10. Las propuestas de edición que se formulen con posterioridad a la aprobación del programa editorial, podrán ser autorizadas por el Presidente de la Comisión Asesora de Publicaciones, previo informe de ésta.

No obstante, cuando existan razones de urgencia, a juicio del Presidente de la Comisión Asesora de Publicaciones del Departamento, éste podrá aprobar la edición de aquellas publicaciones no incluidas en el programa, dando cuenta a la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales.

Art. 11. Los Vocales que se señalan en el artículo 5.º tendrán, además, la función de coordinar el conjunto de publicaciones correspondientes a los órganos que representan, de acuerdo con los criterios que establezca la Comisión Asesora de Publicaciones.

Art. 12. El Centro de Publicaciones, con nivel de Subdirección General, estará integrado en la Secretaría General Técnica y será el órgano encargado de ejecutar la actividad editorial y difusora del Departamento y de los Organismos autónomos adscritos al mismo, así como de coordinar y dirigir la actividad editorial de las unidades que tengan cualquier atribución en la materia.

Art. 13. En cumplimiento de sus misiones le corresponde:

a) Elaborar el programa anual de ediciones sobre la base de las propuestas formuladas por los Centros directivos, Entidades y Organismos autónomos adscritos al Departamento. Estos remitirán al Centro de Publicaciones la información que éste les requiera, en las fechas que se señalen.

b) Efectuará el seguimiento de programa de publicaciones del Departamento, pudiendo recabar para ello la información necesaria de los distintos Centros directivos, Entidades y Organismos autónomos. En todo caso, éstos remitirán a dicho Centro cuatro ejemplares de cada publicación editada junto con los datos definitivos de la edición.

c) Tramitar la asignación por la Secretaría de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, del número de identificación de dichas publicaciones y remitir a la citada Secretaría dos de los ejemplares mencionados en el párrafo anterior, acompañados de los datos definitivos de la edición, en cumplimiento de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de noviembre de 1985, por la que se regula el número de identificación de las publicaciones oficiales.

d) Gestionar la edición, distribución y venta de las publicaciones oficiales que se le asignen y actuaciones conexas a las mismas.

e) Elaborar los proyectos de normas e instrucciones en materia de publicaciones oficiales.

Art. 14. El Secretario general técnico del Departamento es el órgano de relación de la Comisión Asesora de Publicaciones con la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En tanto el Centro de Publicaciones carezca de personal indispensable y, como máximo, hasta el 1 de enero de 1987, la función d) del artículo 12 será desarrollada por los actuales órganos editores.

Segunda.-Sin perjuicio de las normativas de carácter general en materia de publicaciones oficiales, se entenderán como tales, en el ámbito del Ministerio de Defensa, todas aquellas que, con carácter y contenido militar o administrativo, se publique de forma unitaria o periódica, que no sean de circulación restringida y se editen por cualquier medio de reproducción de cuya autoría y/o edición sean responsables Organismos, Centros o Unidades del Ministerio de Defensa.

Se consideran documentos de circulación restringida y, por tanto, no sujetos a lo dispuesto en el Real Decreto 1434/1985, los que se reproduzcan o, en su caso, editen para destinatarios concretos o individualizables y estén relacionados con el desarrollo de sus cometidos específicos de carácter militar o administrativo.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de junio de 1986.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16210 CORRECCION de errores del Real Decreto 1022/1986, de 9 de mayo, por el que se amplía y modifica el apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, relativo a bienes de equipo con derecho reducido.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 126, de fecha 27 de mayo de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 18808, artículo 5.º, donde dice: «... sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos primero y segundo ...», debe decir: «... sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero ...».

Página 18809, columna de «partida arancelaria», donde dice: «Ex. 84.21.B, Ex. 84.17.F.Ib», debe decir: «Ex. 84.21.B y Ex. 84.17.F.II».

Columna correspondiente a la designación de la mercancía, donde dice: «Máquinas automáticas de proyección para barnizado interior de envases tubulares, incluida ... Cámara de polimerización ...», debe decir: «Máquinas automáticas de proyección para barnizado interior de envases tubulares ... incluida cámara de polimerización ...».

Columna correspondiente a los derechos de la mercancía: «Rectificadoras perfiladoras de pavimentos ...» de la partida arancelaria Ex. 84.23.A.I.b), donde dice: «(4,4)», debe decir: «(5,2)».

Columna correspondiente a la designación de la mercancía de la partida arancelaria Ex. 84.23.A., donde dice: «Máquinas para extracción y arranque, excepto las arrancadoras de cepillo, compactadoras por percusión, arrancadoras compactadoras de balasto, estabilizadoras, perfiladoras y mezcladoras de suelos:», debe decir: «Máquinas para extracción y arranque, excepto las arrancadoras de cepillo; compactadoras por percusión; arrancadoras compactadoras de balasto; estabilizadoras, perfiladoras y mezcladoras de suelos:».

Columna correspondiente a la designación de la mercancía de la partida Ex. 84.23.A.II.b), donde dice: «Traillas remolcadas con dispositivo motorizado para carga continua, escarificadoras remolcadas», debe decir: «Traillas remolcadas con dispositivo motorizado para carga continua; escarificadoras remolcadas».

Columna correspondiente a la designación de la mercancía de la partida arancelaria Ex. 84.30, donde dice: «Máquinas para la preparación de pescados: Descabezadoras, evisceradoras, descabezadoras evisceradoras combinadas, fileteadoras, descabezadoras fileteadoras combinadas, fileteadoras y despellejadoras combinadas, troceadoras y cortadoras de cuchillas múltiples para obtención de rodajas, tiras o cubitos, abridoras de bacalao, desolladoras, separadoras de espinas, porcionadoras, empaquetadoras y clasificadoras de pescado o marisco por tamaño», debe decir: «Máquinas para la preparación de pescados: descabezadoras; evisceradoras; descabezadoras evisceradoras combinadas; fileteadoras; descabezadoras fileteadoras combinadas; fileteadoras y despellejadoras combinadas; troceadoras y cortadoras de cuchillas múltiples para obtención de rodajas, tiras o cubitos; abridoras de bacalao; desolladoras; separadoras de espinas; porcionadoras; empaquetadoras y clasificadoras de pescado o marisco por tamaño».

Página 18810, columna correspondiente a la designación de la mercancía de la partida arancelaria Ex. 84.31.B, y otras, donde dice: «Máquinas para fabricar formatos de cartón ondulado: Onduladoras con formación del canal por succión al vacío o presión de aire; encoladoras para cubiertas de simplex o duplex, mesas de caldeo y estabilización con tracción por vacío, cortadoras transversales rotativas automáticas simples o múltiples con cambio de longitud de corte a plena marcha, cortadoras-hendedoras longitudinales con cambio de longitud de corte y hendidado a plena marcha, mesa-guía con brazos elevadores y peine introductor», debe decir: «Máquinas para fabricar formatos de cartón ondulado: onduladoras con formación del canal por succión al vacío o presión de aire; encoladoras para cubiertas de simplex o duplex; mesas de caldeo y estabilización con tracción por vacío; cortadoras transversales rotativas automáticas simples o múltiples con cambio de longitud de corte a plena marcha; cortadoras-hendedoras longitudinales con cambio de longitud de corte y hendidado a plena marcha; mesa-guía con brazos elevadores y peine introductor».

Página 18811, columna correspondiente a los derechos de la partida arancelaria Ex. 84.38, donde dice: «(3,2)», debe decir: «(3,8)».

Página 18812, columna correspondiente a la designación de la mercancía de la partida arancelaria Ex. 84.45.C.VI.b)2, donde dice: «Máquinas unitarias o modulares para pulido de cubertería o cuchillería, con movimiento oscilante ...», debe decir: «Máquinas unitarias o modulares para pulido de cubertería o cuchillería, con movimiento oscilante ...».